

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23067**

Buenos Aires, 22 de julio de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – RETENCIÓN DE APORTES DEL TRABAJADOR  
CON DESTINO A LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL.  
ARTÍCULO 132 BIS DE LA LCT.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El artículo 132 bis LCT dispone: “el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal.”

2- Pues bien, ciertamente, considero que la técnica legislativa utilizada en la norma bajo examen no ha sido la más adecuada, puesto que su redacción es propensa a generar interpretaciones que conducen a conclusiones contrapuestas entre sí, como se verifica en la especie: en dicha inteligencia, estimo que la deficitaria estructura lógico-sistemática de la disposición era perfectamente evitable, v.gr., tipificando en términos positivos a aquella conducta pasible de sanción.

3- Sentado lo anterior, yerra el Juez de la instancia previa en cuanto afirma que “la frase ‘...por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes...’, está expresando, sin lugar a dudas, que el pago incompleto de aportes retenidos no constituye una conducta sancionada”, exégesis que pregona la eximición total de responsabilidad a los empleadores que actúen como agentes de retención, cuando hayan efectuado –al menos– un pago parcial (o “incompleto”) de los aportes retenidos. Dicho en otros términos: lo anterior importaría aseverar que la acreditación del ingreso de un solitario aporte retenido (por más insignificante que sea su cuantía o la cantidad de períodos mensuales afectados), resultaría suficiente para desechar la hipótesis de que el obligado no hubiera ingresado parcialmente esos aportes, pues sí lo habría hecho, reitero, mas no sea en una nimia proporción.

4- En este orden de ideas, resulta oportuno destacar que –naturalmente– siempre que se tenga por comprobado que el ingreso de sumas de dinero fue sólo parcial, ineludiblemente ello conduce a concluir que, a la vez, se encuentra acreditada la omisión (parcial) del ingreso de otros importes, esto es, de la fracción impaga. Por tanto, deviene admisible

colegir que quien incurre en la conducta de ingresar aportes en forma parcial, en el mismo acto, también incurre en la propia que importa no estar ingresando (también parcialmente) lo retenido, supuesto este último que –sin hesitación– abarca la norma sancionatoria.

5- Mas, sin perjuicio de todo lo hasta aquí expresado, no debe soslayarse que una complementaria interpretación sistemática de la ley 25.345 (la cual incorporó el artículo 132 bis a la LCT), denominada “Prevención de la Evasión Fiscal”, sugiere – para evitar la desnaturalización de su sentido– que la literalidad del citado artículo también pretende sancionar al cumplidor (o incumplidor) parcial. En efecto, una interpretación en sentido contrario podría conducir a legitimar absurdas eximiciones de responsabilidad.

6- Así –llevado el caso al extremo (al sólo efecto ilustrativo y en pos de propinar mayor nitidez a mis conclusiones)– el empleador que, habiendo retenido aportes al trabajador durante toda la relación laboral, haya ingresado (a los organismos correspondientes) la suma de un peso en un único período mensual, no sería pasible de sanción alguna, en los términos del artículo 132 bis LCT, puesto que su conducta resultaría idónea para ser calificada como un ingreso parcial: de tal modo, no se estaría configurando el “no ingreso parcial” exigido por la norma para aplicar las consecuencias sancionatorias. Tal hipótesis importaría una evidente y burda elusión de las previsiones de la ley, desajuste al ordenamiento que emerge jurídicamente inadmisibile.

7- Propicio hacer lugar al agravio; empero, y antes bien, en los términos que siguen. Así, propongo declarar –en el caso de autos y frente a los elementos reseñados– la inconstitucionalidad del artículo 132 bis LCT, en cuanto a los parámetros de cálculo y a la determinación de la sanción que contempla. Consecuentemente, por este concepto, sugiero diferir a condena la suma de \$ 150.000, que considero justa y equitativa. La fijación de una sanción específica responde a un discernimiento cardinal: el incumplidor no puede permanecer impune ante la falta, lo que se derivaría de la declaración de inconstitucionalidad lisa y llana de la norma que impondría prescindir de esta última.”

8- En tal inteligencia, entiendo que semejante desincriminación resultaría incompatible con el espíritu del legislador; por el contrario, la solución que propicio tiende a respetar –antes que un módulo específico de reparación– una finalidad punitiva, cuyo soslayo resultaría inexcusable.”

**FALLO:** CNTrab., Sala I, 27/04/2024

**AUTOS:** Zalazar, Emanuel Carlos C/ Janitor S.R.L.

**PUBLICADO:** El Dial, 18/7/24

Saludos cordiales,

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada